



Senado República Dominicana
Presidencia

"AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Señor

RUBÉN DARÍO MALDONADO DÍAZ,
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana
Su despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de fecha 13 de junio de 2018, pláceme remitirle para los fines constitucionales, el proyecto de Ley que regula la creación de Mausoleos y Cenotafios en la República Dominicana.

Este proyecto de ley se originó mediante moción presentada en fecha 25 de abril del año 2018, por el señor **Edis Fernando Mateo Vásquez,** Senador de la República por la provincia Barahona.

Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Dionis Alfonso Sánchez Carrasco.

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO,
Vicepresidente en Funciones.

fc



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE REGULA LA CREACIÓN DE MAUSOLEOS Y CENOTAFIOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el mausoleo es un monumento levantado, sea sobre el sepulcro de una persona o para el destino final de sus restos, la cual amerita de reconocimiento y recordación por la colectividad, a partir de sus aportes patrióticos, sociales, culturales o de otra naturaleza;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el cenotafio es, al igual que el mausoleo, un monumento de carácter funerario con la característica particular de que en él no se encuentra el cadáver o los restos de la persona a la que se dedica, pero sirve de homenaje y recordación para la comunidad y la colectividad;

CONSIDERANDO TERCERO: Que los mausoleos y los cenotafios son monumentos funerarios necesarios para la consecución de los fines patrióticos del Estado, en la medida de la necesidad de proteger la memoria histórica y social de la nación y sus hombres y mujeres que trabajaron por el sostenimiento de la soberanía y el impulso de la nacionalidad, de la economía, de la cultura y otros órdenes;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en el país es adecuado establecer por ley criterios para crear mausoleos y cenotafios, dedicados a exaltar a personas ilustres no destinados al Panteón de la Patria y para garantizar la memoria histórica de la nación, preservada en la monumentaria.

BM
§

A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la creación de Mausoleos y Cenotafios en la República Dominicana.

PAG. 2

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley 638, del 23 de junio de 1944, sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos.

Vista: La Ley 4463, del 12 de junio de 1956, que consagra como Panteón de la Patria el edificio conocido con el nombre Templo de San Ignacio de Loyola o Iglesia de los Jesuitas en Santo Domingo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer los criterios y protocolos para levantar monumentos funerarios, como mausoleos y cenotafios, para exaltar a hombres y mujeres de la nación dominicana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en toda la geografía nacional.

Artículo 3. Definiciones.

1) **Mausoleo:** Es todo sepulcro magnífico y suntuoso que se construye con el fin de mantener y honrar los restos de algún individuo, familia o personas relacionadas, generalmente de importancia social para la Nación.

AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la creación de Mausoleos y Cenotafios en la República Dominicana.

PAG. 3

2) **Cenotafio:** Monumento funerario en el cual no está el cadáver del personaje a quien se dedica y que se levanta para preservar la memoria social o patriótica de la persona homenajeada.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN DE MAUSOLEOS Y CENOTAFIOS

Artículo 4. Creación de mausoleos y cenotafios. Se podrá ordenar la erección de mausoleos y cenotafios en toda la República Dominicana, dedicados a personas ilustres que hayan aportado a la patria o a su comunidad, en los ámbitos relativos a la soberanía, cultura, sociedad y otros renglones dispuestos por el legislador.

Artículo 5. Procedimiento de aprobación. La creación de mausoleos o cenotafios solo podrá ser ordenada por ley.

Artículo 6. Tipos de mausoleos. Los mausoleos se podrán erigir sobre sepulcros previamente existentes o disponer su edificación y ordenar el traslado de los restos correspondientes hacia ellos.

Artículo 7. Cenotafios. Los cenotafios se podrán erigir en los lugares que disponga la comisión correspondiente de exaltación y en ellos se develizará una lápida indicativa del nombre de la persona exaltada.

Artículo 8. Características de los mausoleos y cenotafios. Se podrá disponer la erección de mausoleos que guarden los restos de más de una persona o disponer la develación de varios cenotafios en un solo

BY

8

A-C

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la creación de Mausoleos y Cenotafios en la República Dominicana.

PAG. 4

monumento, siempre que los hechos a exaltar de la persona homenajeada sean coincidentes en un mismo evento o actividad.

Artículo 9. Exclusividad. Los mausoleos y cenotafios son exclusivos para los destinos de su característica y definición, por lo que no se podrá ordenar erigir un cenotafio en un mausoleo ni un mausoleo donde se disponga erigir un cenotafio.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LA CREACIÓN DE MAUSOLEOS Y CENOTAFIOS

Artículo 10. Características. Los mausoleos y cenotafios serán edificaciones solemnes, con la debida suntuosidad y glorificación, que indiquen la importancia de la persona cuyos restos se resguardan o se perpetúo su recuerdo y que sirve de paradigma para las generaciones presentes y futuras.

Artículo 11. Comisión de exaltación. La ley que ordene levantar el mausoleo o el cenotafio dispondrá la creación de una comisión de exaltación, a los fines de llevar a cabo todo lo relativo a la erección del monumento, aprobar sus características, gestionar la adquisición de terrenos, impulsar los recursos para su ejecución y organizar los actos del traslado.

Párrafo. La integración de la comisión de exaltación se hará tomando en cuenta el lugar de la exaltación, sus características, los hechos o actuaciones que se pretenden exaltar y la responsabilidad del Estado.

AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la creación de Mausoleos y Cenotafios en la República Dominicana.

PAG. 5

Artículo 12. Solemnidad de actos. El traslado de los restos correspondientes hacia el mausoleo o su inauguración o la develación del cenotafio constituyen acontecimientos históricos y se harán con la solemnidad y respeto requerido y con la celebración de actos adecuados a la exaltación.

Artículo 13. Fondos de ejecución. La ley establecerá los fondos de ejecución de la erección del monumento y todo lo relativo a los gastos de gestión y exaltación, con cargo a los presupuestos institucionales que se relacionen con la obligación del Estado para preservar los monumentos y el municipio donde se realizará la exaltación.

Artículo 14. Sostenimiento. Los mausoleos y cenotafios que se erijan quedan bajo el cuidado y protección del Ministerio de Cultura, quien podrá acordar su sostenimiento común con los ayuntamientos de los municipios donde se encuentre, salvo que la ley disponga que otra institución podrá realizarlo conjuntamente con el ministerio de cultura.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y SUS RECURSOS.

Artículo 15. Prohibiciones. Ningún funcionario público ni persona privada podrá ordenar que se erijan mausoleos o cenotafios, sin que previamente haya sido habilitado por ley.

Artículo 16. Sanciones. Toda persona privada que disponga levantar un mausoleo o cenotafio sin la disposición legal, será sancionada con

804

§

A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la creación de Mausoleos y Cenotafios en la República Dominicana.

PAG. 6

una multa de cinco a diez salarios mínimos del sector público y la destrucción del mausoleo o cenotafio.

Párrafo. La multa establecida por este artículo será impuesta por el Ministerio de Cultura.

Artículo 17. Recursos. La persona afectada por la multa impuesta por el Ministerio de Cultura, podrá solicitar la revisión de la decisión al propio Ministerio de Cultura y resuelta esta, podrá incoar el recurso administrativo.

Párrafo. Los recursos de reconsideración y jerárquicos observarán los plazos y procedimientos establecidos en la ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

LEY
Artículo 18.- Sanción por erección de mausoleos y cenotafios por funcionarios electos. Cuando un funcionario electo ordene la erección de mausoleos o cenotafios, dicho funcionario será sujeto a juicio político por violación a las disposiciones legales.

§
Artículo 19.- Sanción por erección mausoleos y cenotafios por funcionarios designados. Cuando un funcionario designado ordene la erección de mausoleos o cenotafios, será sancionado por el funcionario jerárquicamente superior con multa de entre seis y doce salarios mínimos del sector público.

AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la creación de Mausoleos y Cenotafios en la República Dominicana.

PAG. 7

Párrafo. Los funcionarios sancionados según lo establecido en este artículo, podrán incoar los recursos de reconsideración y jerárquicos según lo establecido en el artículo 17.

Artículo 20. Actuación por erección de mausoleos y cenotafios ordenada por ministros. Cuando un funcionario con la condición de ministro ordene la erección de mausoleos o cenotafios, será sujeto a interpelación por una de las cámaras legislativas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018); años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.



DIONIS ALFONSO SANCHEZ CARRASCO,
Vicepresidente en Funciones.



EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ,
Secretario.



ANTONIO DE JESUS CRUZ TORRES,
Secretario Ad-Hoc.